
Crónica de Legislación 2009. Derecho eclesiástico español*

Jorge OTADUY

Profesor Ordinario de Derecho eclesiástico
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra
jorotaduy@unav.es

SUMARIO: 1. Lugares de culto. 2. Derechos y libertades. 3. Asuntos económicos y fiscales. 4. Enseñanza. 5. Seguridad Social. 6. Patrimonio cultural. 7. Fuerzas Armadas.

1. LUGARES DE CULTO

La disposición más relevante del Derecho eclesiástico español promulgada durante el año 2009 es, a mi juicio, la ley catalana de centros de culto¹. Por primera vez en España –sin que tal novedad resulte de suyo motivo de mérito ni garantía de acierto– se establece una regulación sistemática de esta materia.

La ley consta de preámbulo; título preliminar (artículos 1-3), que recoge las disposiciones generales –objeto de la ley, ámbito de aplicación y definición de lugar de culto–; título primero (artículos 4-6) sobre ordenación urbanística; título segundo (artículos 7-13), dedicado a las intervenciones administrati-

* El contenido íntegro de las normas, así como los textos legales a las que éstas remiten, pueden encontrarse en la sección de *Legislación de Derecho eclesiástico* del sitio de Internet del Instituto Martín de Azpilcueta: www.unav.es/ima.

¹ Ley 16/2009, de 22 de julio. Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña de 30 de julio.

vas –licencias de apertura, de uso, urbanísticas y otras– sobre lugares de culto; título cuarto, normas de procedimiento (artículo 14); Disposiciones adicionales, transitorias y finales.

En el extenso preámbulo se aportan las razones, ambiguas y poco convincentes a mi parecer, que justificarían la novedad legislativa. Recae el acento, ante todo, en la creciente pluralidad religiosa de Cataluña y en el «vacío legal» en que se encuentra la materia. Si el primero de los argumentos responde más bien a la retórica legal el segundo entra de lleno en el terreno de la inexactitud jurídica. Existía en Cataluña, como existe en el resto de España, un régimen aplicable a los templos en materia de planificación y de seguridad, pacíficamente admitido, que dista mucho de situar la materia en la insinuada situación de peligrosa anemia normativa.

En esta breve aproximación a la ley mencionaré tres aspectos que considero oportuno destacar:

1º. El ámbito de aplicación de la norma se circunscribe a los centros de culto de concurrencia pública, pues el fundamento de la regulación es la garantía de la seguridad y salubridad de las personas. La amenaza de tales bienes jurídicos solamente puede proceder de la previsible presencia masiva, o al menos elevada, de personas en locales de libre acceso. No todos los centros de culto o de reunión con fines religiosos, sin embargo, acogen a un gran número de personas en régimen de libre acceso. Por el contrario, muchos de ellos se encuentran al servicio de grupos, comunidades o personas determinadas y cuentan, por lo tanto, con un régimen de acceso restringido. En estos lugares de culto la ley, obviamente, no será de aplicación.

En concreto, por lo que se refiere a la Iglesia católica, la ley no afecta a oratorios y capillas, que se diferencian de las iglesias, precisamente, por la restricción de las personas que acceden a ellos (cfr. cc. 1223 y 1226 en contraste con el c. 1214 CIC). Oratorios, capillas y otros centros de culto –cualquiera que sea su denominación– cuyo régimen se asimile a los anteriores, en suma, quedan fuera del ámbito de la ley, pues en ellos no se dan las circunstancias de hecho que constituyen el presupuesto de la aplicación de la norma.

Además, «quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley los lugares de culto o de reunión con fines religiosos ubicados en centros hospitalarios, tanatorios y centros penitenciarios o los situados en espacios de titularidad pública o privada destinados a otras actividades principales» (artículo 2.2). Las normas sobre asistencia religiosa contienen propias disposiciones sobre las capillas o lugares de culto que hayan de emplearse específicamente para esas fun-

ciones. En cualquier caso, se enmarcan ordinariamente en recintos –hospitales, centros penitenciarios, centros escolares y otros– sujetos a un régimen jurídico civil bien determinado, que será de aplicación asimismo a los locales de culto religioso. Todo ello hace innecesaria la aplicación de esta ley.

2º. El objeto principal de la ley es regular la intervención administrativa sobre lugares de culto, tanto en el aspecto urbanístico como en el de control de las condiciones de uso de los centros. En realidad, se ocupa más de lo segundo que de lo primero. Las cuestiones urbanísticas se despachan mediante remisión a la legislación correspondiente, como es natural, teniendo en cuenta la indudable sujeción de las iglesias y comunidades religiosas al «Derecho común». La principal novedad normativa en materia urbanística es el discutible mandato –que podría colisionar con las competencias que caen dentro de la autonomía municipal– de reserva de suelo donde se admita o se asigne el uso religioso para hacer efectivo el derecho de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas a establecer lugares de culto. Tras el trámite parlamentario, la norma legal quedó severamente rebajada al establecer que la reserva se hará «de acuerdo con las necesidades y la disponibilidad de los municipios».

3º. En realidad, el núcleo de la ley se concentra en la licencia municipal de apertura y uso de los centros de culto, artículos 8-11; el resto es más bien aparato, para dotar de una pretendida «sistematicidad» a estas normas de nueva creación, que son las que al legislador interesan.

La licencia municipal de apertura no se proyecta, obviamente, sobre la actividad religiosa sino sobre las características físicas de los locales en que aquéllas se desempeñan. El contenido y el modo de ejercicio de la actividad cultual queda a la libre determinación de la confesión religiosa, que no puede ser objeto de ningún tipo de fiscalización ni de ingerencia por parte de los poderes públicos, con tal que se respete el orden público protegido por la ley.

A mi juicio, la ley catalana sobre centros de culto no viene en realidad a cubrir un vacío legal. En el Ordenamiento vigente hay recursos suficientes –principalmente mediante criterios jurisprudenciales suficientemente asentados– para resolver las dudas y dificultades que puedan surgir en esta materia.

En efecto, el criterio de la obligada observancia de los requisitos mínimos de seguridad y salubridad en los centros de culto no es nuevo y nada hay que objetar a su vigencia. En todo caso, como se dice expresamente en el artículo 9 de la ley, las condiciones que vengán exigidas deben ser «adecuadas y proporcionadas» para no impedir ni dificultar la actividad que se realiza en los mencionados centros de culto o de reunión. A esta afirmación cautelar hubie-

ra sido bueno añadir, para reforzar su valor, una referencia explícita a que las mencionadas actividades protegidas constituyen el ejercicio de un derecho fundamental de la persona. Es bien conocida la lamentable práctica de impedir u obstaculizar el ejercicio de derechos solemnemente proclamados en constituciones u otros textos legales de alto rango mediante modestas y casi ilocalizables disposiciones reglamentarias.

2. DERECHOS Y LIBERTADES

— *Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE del 12).*

Modifica numerosos artículos de la ley anterior, del año 2000, con los objetivos siguientes:

1º Incorporar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional mediante la que se declaró la inconstitucionalidad de determinados artículos de esa ley. La exigencia de la residencia legal en España para el ejercicio de los derechos fundamentales de reunión, asociación, sindicación y huelga por parte de los extranjeros constituía una restricción injustificada y, por tanto, contraria a la Constitución, ya que según la misma los indicados derechos alcanzan a todas las personas por el hecho de serlo. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos de la ley Orgánica 4/2000 que regulaban los mencionados derechos fundamentales.

2º Incorporar al ordenamiento jurídico español las Directivas europeas sobre inmigración aún pendientes de transposición o que no se han transpuesto plenamente.

3º Adaptar la legislación a la nueva realidad migratoria en España, que presenta unas características y plantea unos retos diferentes de los que existían cuando se aprobó la última reforma de la ley.

A los efectos que aquí interesan hay que destacar la afirmación contenida en el artículo 3 apartado 2, de nueva redacción, según la cual no cabe alegar la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarios a las mismas².

² Cito los artículos completos de la ley según la versión consolidada del texto, vigente a partir de 13 de diciembre de 2009.

El artículo 9, sobre el derecho a la educación, extiende el derecho a la educación de los extranjeros menores de dieciocho años a la enseñanza posobligatoria³.

En el artículo 23, apartado 2, letra a) se recoge la protección que todo extranjero merece contra actos de discriminación por parte de autoridades, funcionarios o prestadores de servicios públicos, en el ejercicio de sus funciones, por razón, entre otros motivos, de religión⁴.

Artículo 3. Derechos de los extranjeros e interpretación de las normas

1. Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución en los términos establecidos en los Tratados internacionales, en esta Ley y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos. Como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros ejercitan los derechos que les reconoce esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales de los extranjeros serán interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias vigentes en España, sin que pueda alegarse la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarios a las mismas.

³ 1. Los extranjeros menores de dieciséis años tienen el derecho y el deber a la educación, que incluye el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria. Los extranjeros menores de dieciocho años también tienen derecho a la enseñanza posobligatoria.

Este derecho incluye la obtención de la titulación académica correspondiente y el acceso al sistema público de becas y ayudas en las mismas condiciones que los españoles.

En caso de alcanzar la edad de dieciocho años en el transcurso del curso escolar, conservarán ese derecho hasta su finalización.

2. Los extranjeros mayores de dieciocho años que se hallen en España tienen derecho a la educación de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa. En todo caso, los extranjeros residentes mayores de dieciocho años tienen el derecho a acceder a las demás etapas educativas posobligatorias, a la obtención de las titulaciones correspondientes, y al sistema público de becas en las mismas condiciones que los españoles.

3. Los poderes públicos promoverán que los extranjeros puedan recibir enseñanzas para su mejor integración social.

4. Los extranjeros residentes que tengan en España menores a su cargo en edad de escolarización obligatoria, deberán acreditar dicha escolarización, mediante informe emitido por las autoridades autonómicas competentes, en las solicitudes de renovación de su autorización o en su solicitud de residencia de larga duración.

⁴ Artículo 23. Actos discriminatorios

1. A los efectos de esta Ley, representa discriminación todo acto que, directa o indirectamente, conlleve una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra un extranjero basada en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico, las convicciones y prácticas religiosas, y que tenga como fin o efecto destruir o limitar el reconocimiento o el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el campo político, económico, social o cultural.

2. En cualquier caso, constituyen actos de discriminación:

a) Los efectuados por la autoridad o funcionario público o personal encargado de un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, realice cualquier acto discrimi-

3. ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES

— *Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE del 24).*

En las disposiciones adicionales 38^a y 44^a, se regula respectivamente, sin particulares novedades, el régimen de la asignación tributaria a fines sociales y a favor de la Iglesia católica.

Trigésima octava. Asignación de cantidades a fines sociales.

Uno. El Estado destinará a subvencionar actividades de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,7% de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2010 correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

A estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del impuesto la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica o complementaria en los términos previstos en la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La liquidación definitiva de la asignación correspondiente al ejercicio de 2010 se llevará a cabo antes del 30 de abril de 2012, efectuándose una liquidación provisional el 30 de noviembre de 2011 que posibilite la iniciación anticipada del procedimiento para la concesión de las subvenciones.

Dos. El resultado de la aplicación de este sistema no podrá ser inferior a 135.517,09 miles de euros; cuando no se alcance esta cifra, el Estado aportará la diferencia.

natorio prohibido por la ley contra un extranjero sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

b) Todos los que impongan condiciones más gravosas que a los españoles, o que impliquen resistencia a facilitar a un extranjero bienes o servicios ofrecidos al público, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

c) Todos los que impongan ilegítimamente condiciones más gravosas que a los españoles o restrinjan o limiten el acceso al trabajo, a la vivienda, a la educación, a la formación profesional y a los servicios sociales y socioasistenciales, así como a cualquier otro derecho reconocido en la presente Ley Orgánica, al extranjero que se encuentre regularmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

d) Todos los que impidan, a través de acciones u omisiones, el ejercicio de una actividad económica emprendida legítimamente por un extranjero residente legalmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

e) Constituye discriminación indirecta todo tratamiento derivado de la adopción de criterios que perjudiquen a los trabajadores por su condición de extranjeros o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

Cuadragésima cuarta. Financiación a la Iglesia Católica.

Durante el año 2010 el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia Católica 13.266.216,12 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la Iglesia por aplicación de lo dispuesto en los apartados Uno y Dos de la disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Antes del 30 de noviembre de 2011, se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2010, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2012. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente.

En la Disposición adicional 39^a, finalmente, se enumeran las actividades prioritarias de mecenazgo y se fijan sus normas especiales.

— *Orden EHA/2814/2009, de 15 de octubre, por la que se modifica la Orden de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979 (BOE del 21).*

Se procede a la equiparación del contenido de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los de la Iglesia católica con el contenido de la exención en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras para las actuaciones de tal naturaleza que se lleven a cabo en dichos inmuebles.

Desde ahora, por lo tanto, no gozarán de exención en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras las que se realicen en los inmuebles de la Iglesia no exentos del IBI, por no tener como destino ninguno de los fines exigidos en la letra A) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo sobre asuntos económicos entre el Estado español y la Santa Sede⁵.

⁵ El apartado segundo de la Orden del Ministerio de Hacienda, de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en la letra B) del apartado 1 del artículo IV, del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, queda redactado en los siguientes términos:

«Segundo. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consa-

4. ENSEÑANZA

- *Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre, por el que se regulan la admisión de los alumnos en centros públicos y privados concertados, los requisitos que han de cumplir los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil y la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación (BOE del 3 de noviembre).*

Desarrolla la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en lo relativo al régimen de admisión de alumnos en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación. Se aplica a los alumnos que acceden a centros públicos y privados concertados para cursar enseñanzas correspondientes a la educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.

El artículo 3 determina los principios que rigen el proceso: gratuidad, no discriminación, libertad para escoger centro, con arreglo a lo previsto en el artículo 4 de la LODE, programación educativa para la escolarización de los alumnos necesitados de apoyo, prohibición de percibir cantidades por recibir enseñanzas declaradas gratuitas, respeto al proyecto educativo, que incluye el ideario en el caso de los centros privados, y obligación de mantener la escolaridad de todos los alumnos.

En el artículo 4 se detallan los requisitos para la admisión.

- *Real Decreto 1086/2009, de 3 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación (BOE del 7).*

La Dirección General de Política Universitaria ejerce amplias competencias en materia de establecimiento de condiciones, verificación y acreditación de titulaciones oficiales, así como de declaración de equivalencia, reconocimiento y homologación de otros títulos españoles respecto de los oficiales (artículo 6). En este marco se refiere al «reconocimiento a efectos civiles de los títulos de las universidades de la Iglesia Católica de conformidad con lo es-

grada y sus provincias y sus casas, disfrutaban de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para todos aquellos inmuebles que estén exentos de la Contribución Territorial Urbana (actualmente, Impuesto sobre Bienes Inmuebles)».

tablecido en la normativa de desarrollo de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede» [artículo 6. 1 g)]⁶.

- *Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE del 17).*

El artículo 3.2 establece que equivalen al título de graduado en educación secundaria obligatoria, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, los títulos de bachiller elemental derivados de los planes de estudios anteriores a la Ley 14/1970, de 4 de agosto, o en su defecto, la superación de cuatro cursos completos de humanidades de la carrera eclesiástica (como también la superación de cuatro cursos completos de bachillerato por cualquiera de los planes de estudios anteriores a la Ley 14/1970, de 4 de agosto o de cinco años de bachillerato técnico o laboral, sin pruebas de conjunto o sin reválida).

5. SEGURIDAD SOCIAL

- *Real Decreto 1512/2009, de 2 de octubre, por el que se modifican el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, y el Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el anterior (BOE del 22).*

La reforma de 1996 –Ley 13/1996, de 30 de diciembre, y Reales Decretos subsiguientes– permitió computar como cotizados a la Seguridad Social los períodos en que los sacerdotes y religiosos de la Iglesia católica ejercieron su

⁶ 1. Corresponde a la Dirección General de Política Universitaria ejercer las siguientes funciones: (...).

g) Las que correspondan a la Administración General del Estado sobre la declaración de equivalencia, el reconocimiento y la homologación de otros títulos españoles respecto de los oficiales, así como el reconocimiento a efectos civiles de los títulos de las universidades de la Iglesia Católica de conformidad con lo establecido en la normativa de desarrollo de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

ministerio o desarrollaron su actividad religiosa sin quedar comprendidos por ello en el ámbito del sistema de la Seguridad Social, por ausencia de norma expresa en tal sentido. El beneficio citado comporta para los interesados la obligación de abonar el capital coste de la pensión que deriva de los años de cotización reconocidos.

La práctica gestora desarrollada a lo largo del tiempo transcurrido –de la que se ha seguido un alto índice de litigiosidad– ha permitido conocer la gran variedad de circunstancias concurrentes en los colectivos de referencia, así como la existencia de una diversidad de supuestos análogos merecedores del mismo tratamiento normativo, lo que ha hecho aconsejable la revisión de algunos de los presupuestos inicialmente contemplados.

En concreto, la modificación actual procede a ampliar el ámbito subjetivo del régimen especial que pasa ahora a extenderse a los miembros laicos de los institutos seculares de la Iglesia católica, siempre que figuren inscritos en el Registro de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, que ya no tuvieran la condición de miembros de dichos institutos el día 1 de enero de 1997.

En segundo lugar, se atiende a una pretensión vivamente reclamada por parte de los miembros de este grupo, a saber, que se tengan como cotizados a la Seguridad Social los períodos en los que los interesados desarrollaron su actividad religiosa fuera del territorio español, siempre que acrediten que dicha actividad se prestó para la comunidad religiosa a la que pertenecía en ese momento y exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores.

Finalmente, se amplía el plazo para el abono del capital coste, que podrá ser diferido por un período máximo de veinte años y fraccionado en pagos mensuales, deducibles de cada mensualidad de pensión.

6. PATRIMONIO CULTURAL

— *Real Decreto 1431/2009, de 11 de septiembre, por el que se reorganiza el Consejo Jacobeo (BOE del 29).*

El Consejo Jacobeo es un órgano de colaboración entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas para canalizar las actuaciones que las entidades públicas realizan en todo lo relativo al camino de Santiago, como realidad cultural y turística internacionalmente reconocida.

Integran el Consejo representantes del Gobierno central y de las nueve Comunidades Autónomas implicadas. En el artículo 9.2 se especifica que «po-

drán asistir a las reuniones del Pleno del Consejo, con voz pero sin voto, representantes de instituciones eclesíásticas, culturales, académicas y otras que por su relación con las funciones del Consejo Jacobeo sean convocadas por su Presidente».

7. FUERZAS ARMADAS

- *Real Decreto 28/2009, de 16 de enero, por el que se modifica el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, se regula la prima por servicios prestados por el personal militar de complemento con un compromiso de larga duración, y se modifica el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el servicio de asistencia religiosa en las fuerzas armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento (BOE del 22).*

En el artículo tercero se procede a la modificación del artículo 12, apartado 1 párrafo c), del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento. Los capellanes castrenses se equiparan a los militares también en este aspecto de la partida retributiva⁷.

- *Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas (BOE del 7).*

Modifica numerosas disposiciones de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, así como de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de

⁷ El nuevo texto en materia de complemento retributivo del personal permanente del Arzobispado castrense queda redactado así:

<c) El complemento específico será igual al importe fijado, para el componente general del complemento específico, en las disposiciones vigentes sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, para empleos militares de igual nivel de complemento de empleo.

Con criterios similares a los utilizados para la asignación de las características retributivas de la relación de puestos militares, se podrá fijar para los puestos de este colectivo complementos específicos más elevados, incompatibles con los anteriores. Dicha asignación será aprobada por la Comisión Superior de Retribuciones Militares, necesitando el informe previo favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, cuando supongan incremento de gasto».

9 de noviembre, de las Reales Ordenanzas de la Armada aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo y de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero. La reforma no toca las normas directamente atinentes a la garantía del derecho de libertad religiosa de los militares ni, en particular, al régimen del servicio religioso previsto en el Título X de las Ordenanzas particulares.